



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de noviembre de 2020, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 131/2013, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos de adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 391/2020**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 4 de noviembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 391/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.





Turnado por el Sr. presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo y de un artículo único, que modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

El preámbulo expone, tras un repaso de la normativa sobre protección de menores, la necesaria modificación del Decreto 131/2003 a los efectos de desarrollar al artículo 46.2 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León.

La modificación que se propone consiste en la introducción de un nuevo capítulo VIII ("Sistema coordinado de actuación ante la detección de situaciones de desprotección"), comprensivo de los artículos 92 a 99, que regulan los "Cauces y mecanismos de coordinación"; el "Sistema coordinado de actuación"; la "Atención inmediata y urgente en centros de acogida del sistema de protección a la infancia"; las "Comunicaciones por particulares"; las "Comunicaciones realizadas por menores de edad"; las "Comunicaciones por profesionales y autoridades"; las "Comunicaciones por profesionales y autoridades del ámbito de los servicios sociales" y las "Comunicaciones por profesionales y autoridades del ámbito sanitario".

Las tres disposiciones adicionales tratan sucesivamente las siguientes cuestiones: "Protocolos de actuación", "Sensibilización y formación de profesionales" y "Difusión e información pública".

El proyecto contiene una disposición derogatoria general de las normas de igual o inferior rango.

La disposición final primera establece una habilitación en favor del titular de la Consejería proponente para dictar las disposiciones necesarias de ejecución y desarrollo del decreto y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.





## **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Copia del anuncio de consulta previa a la elaboración de un proyecto de decreto por el que se regula el sistema de actuación ante la detección de situaciones de riesgo o desamparo de menores en Castilla y León, publicado en el portal de Gobierno Abierto de Castilla y León del 8 al 18 de noviembre de 2019 a los efectos de lo dispuesto en los artículos 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), constando que se recibió una aportación.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de participación ciudadana regulado en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, que fue publicado en el portal de Gobierno Abierto entre los días 28 de enero y 11 de febrero de 2020, plazo en el que se realizaron las aportaciones que constan en el anexo II de la Memoria. Alegaciones formuladas por Cáritas Autonómica de Castilla y León, algunas de cuyas sugerencias han sido incorporadas el texto del proyecto.

- Trámite de audiencia a las consejerías, en el que efectuaron observaciones la Consejería de Sanidad, la de Educación y la de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

- Certificado relativo al conocimiento del proyecto en la reunión del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León de 14 de julio de 2020.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 17 de agosto de 2020, todo ello al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 15 de septiembre de 2020, emitido al amparo de



la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, en el que se propone que el texto del decreto proyectado se integre en el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo

- Informe previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León de 15 de octubre de 2020, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León al proyecto de decreto en su redacción de 17 de septiembre de 2020.

- Borrador del proyecto de 26 de octubre de 2020 firmado por el Gerente de Servicios Sociales de Castilla y León, que se somete a dictamen de este Consejo.

- Memoria del proyecto de 26 de octubre de 2020.

- Informe de la Secretaría General de la Consejería proponente de 26 de octubre de 2020.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.





## **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.**

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley, tras la redacción dada por el artículo 7.3 de la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas.

Conforme a dicho precepto, el anteproyecto, cuya elaboración se iniciará en la Consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo dispone que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando este proceda, al trámite de participación previsto en el título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece, en su inciso primero, que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán



a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

El artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), se emita informe de legalidad por los Servicios Jurídicos de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Han de tenerse presente igualmente los principios de buena regulación determinados con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las Administraciones Públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea de esta legislación básica se situaba ya, en el ámbito autonómico, el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de





la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley". Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

En particular, sobre la tramitación del procedimiento que resulta del expediente remitido se efectúan las siguientes observaciones:

1. Con carácter general, deben incorporarse al expediente tanto los informes como las observaciones o aportaciones recibidas en la participación abierta durante el proceso de elaboración de la norma. Así, se indica en la Memoria que en la elaboración del proyecto de decreto se ha contado con la colaboración de la Consejería de Sanidad y la de Educación; las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales -habiendo participado la de Ávila y la de Valladolid-, las entidades locales de más de 20.000 habitantes, -habiendo participado el Ayuntamiento de Valladolid y las Diputación Provinciales de Salamanca, Segovia Soria y Zamora-; el grupo de trabajo para la detección de situaciones de maltrato en la infancia de la Sección de Colaboración con el Tercer Sector, del Consejo de Servicios Sociales -con participación de EAPN, Cruz Roja y CERMI de Castilla y León-, sin que pueda identificarse su grado de participación o cuáles han sido sus aportaciones.

Lo mismo cabe señalar respecto de la Sección de Atención a la Infancia del Consejo de Servicio Sociales, con aportaciones de varios vocales, imposibles de identificar.

2. En cuanto a la evaluación de impacto normativo, es preceptiva en este caso conforme al artículo 4.1 del Decreto 43/2010, que somete a ella "Los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este Órgano". El Consejo Económico y Social ha emitido Informe Previo sobre el proyecto el 15 de octubre de 2020.



Sobre este particular, la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior en su informe de 9 de marzo de 2020 advirtió a la Consejería proponente de que a tenor del artículo 7.k) del Decreto 20/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, le corresponde a esta "Informar con carácter preceptivo las evaluaciones de impacto normativo en aquellos casos en que su elaboración sea preceptiva así como la creación, modificación y supresión de los procedimientos administrativos relativos a regímenes de intervención", sin que se haya observado actuación alguna al respecto.

3.- El artículo 129.5 de la LPAC dispone que "En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno" (en adelante, LTAIPBG). De este modo, conforme a los apartados c) y d) del referido artículo 7 LTAIPBG, "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos (...)"

De acuerdo con ello, debe incorporarse al expediente justificación de este trámite.

4.- Por último, es preciso señalar que el 27 de octubre se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa. Ciertamente es que el proyecto de decreto se ha iniciado con anterioridad al 27 de octubre, pero





en cualquier caso deberán observarse en materia de publicidad, al menos las previsiones indicadas en el párrafo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 7, apartados c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

### **3ª.- Marco competencial y normativo.**

El artículo 13.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece la obligación de toda persona o autoridad, especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o de posible desamparo de un menor, de comunicar a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, reitera y precisa esta obligación del siguiente modo:

»1. Cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, y en especial quienes conozcan de ella por su profesión, función o responsabilidad, sin perjuicio de prestarle de inmediato el auxilio que precise y del deber de denunciar formalmente los hechos que puedan ser constitutivos de delito, lo comunicará a la mayor brevedad a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos, a fin de que se proceda a la adopción de las medidas y actuaciones adecuadas conforme a lo establecido en la presente Ley.

»2. Esta obligación de comunicación y el deber de denuncia competen particularmente a los centros y servicios sociales, sanitarios y educativos, y se extiende a todas las instituciones y entidades, tanto públicas como privadas, que tuvieran conocimiento de alguna de las situaciones señaladas por su relación con el menor, debiendo en tales casos realizarse la notificación de los hechos con carácter de urgencia.

»3. Los respectivos Colegios Profesionales impulsarán especialmente la sensibilización de sus colegiados sobre la transcendencia de la detección de las situaciones de riesgo o posible desamparo que afecten a



menores y de las que conozcan en razón de su actividad, así como de la inmediata y adecuada comunicación de las mismas.

»4. Los principios de reserva y confidencialidad presidirán la actuación de la Administración en relación con los actos de comunicación, notificación o denuncia”.

En desarrollo de esta Ley, la Comunidad de Castilla y León aprobó el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, cuyo último de sus Capítulos (el VII) regula las “Medidas para instrumentar la cooperación y la coordinación institucional e interadministrativa”.

El presente proyecto de decreto introduce así un nuevo capítulo (el VIII) bajo la rúbrica “Sistema coordinado de actuación ante la detección de situaciones de desprotección”, con la adición de ocho nuevos artículos.

#### **4ª.- Observaciones al texto del proyecto.**

##### ***Observación general.***

##### **Contenido de la norma.**

Tal y como ha señalado este Consejo Consultivo en numerosas ocasiones, en relación con el contenido de las normas deben evitarse disposiciones con escasa fuerza normativa cuyo contenido consista en gran medida en meras declaraciones programáticas, que tienden más a una formulación de intenciones que a la ejecución de acciones y que carecen de la adecuada concreción de derechos, garantías y medidas precisas para su efectividad.

En particular, el articulado se centra en reiterar obligaciones ya establecidas en otros preceptos aprobado anteriormente -mediante normas de rango superior-, regulando el acto de comunicación y demorando a su ulterior desarrollo la previsión de actuaciones concretas orientadas a estas actuaciones.

En el presente proyecto se observa que los deberes de comunicación ante una situación de riesgo o desamparo de menores aparecen establecidos por las



disposiciones legales anteriormente citadas, y que la concreción de los procedimientos de comunicación se difieren en gran medida a la actualización de los protocolos de actuación, por lo que se aprecia escasa virtualidad práctica al contenido de la norma sin el desarrollo en ella previsto, tanto en lo referente a los protocolos como a las labores de sensibilización, formación y difusión. No se aprecia en el proyecto de decreto un compromiso presupuestario, de medidas concretas y efectivas, o una regulación que vaya más allá de lo indicado en los normas legales apuntadas, salvo para el caso de la actualización de los protocolos de actuación, con un horizonte temporal de seis meses, según su disposición adicional primera.

Por otra parte, al atender la observación formulada desde los Servicios Jurídicos para que la norma proyectada pase a integrarse en el Decreto 131/2003, se da cumplimiento al Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023, que prevé una simplificación del número de normas existente.

Finalmente, el Consejo Económico y Social cuestiona la oportunidad de promulgar una norma como la presente, cuando se encuentra en periodo de elaboración un proyecto de ley orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

### **Artículo 95. *Comunicaciones por particulares.***

El precepto, además de reiterar la obligación a que está sujeta toda persona que detecte una situación de riesgo o desamparo de un menor de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes o de sus agentes más próximos -en términos no del todo coincidentes con los artículos 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y 46 de la Ley 14/2002, de 25 de julio-, pone a disposición de los particulares distintos mecanismos en función de que la situación implique o no un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o integridad física del menor.

Al margen de lo ya apuntado en las consideraciones generales al presente decreto sobre la condicionada eficacia de sus postulados a la efectiva difusión e información pública del contenido de este decreto, en relación con este artículo debe señalarse que se deja en manos de los particulares valorar una situación



como la de riesgo, desamparo o peligro actual o inminente, que son objeto de definición y precisión de su alcance a través de norma legal. Al margen del significado común que puede atribuirse a estos conceptos, cabe señalar que la valoración de las situaciones de riesgo y desamparo aparecen regulados en los capítulos II y III del Título III de la Ley 14/2002, de 25 de julio, y en los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, correspondiendo su detección y valoración a profesionales. Por ello condicionar los cauces de comunicación por parte de particulares a la aplicación por estos de criterios técnicos podría afectar a la efectividad práctica del precepto.

Sí parece conveniente apuntar que, con independencia de la calificación otorgada por los particulares, serán los centros, organismos o autoridades que reciban esas comunicaciones los encargados de analizar la situación y darle los cauces correspondientes, con independencia del canal utilizado inicialmente por los particulares.

Con objeto de incluir la información completa de las obligaciones que competen a toda persona, y por estar así recogido en las normas legales indicadas, debería valorarse la inclusión de los deberes de prestar el inmediato auxilio que precise el menor y de denunciar formalmente los hechos que puedan ser constitutivos de delito.

***Artículo 98.- Comunicaciones por profesionales y autoridades del ámbito de los servicios sociales.***

La redacción del precepto debería mejorarse. El modo en que está redactado no permite identificar a sus destinatarios en la forma indicada en el título. A diferencia de lo que este sugiere, solo hace referencia a las entidades locales competentes en materia de servicios sociales.

Si, como parece por el título del artículo y por la naturaleza de las obligaciones que se regulan, estas deben extenderse al conjunto de autoridades y profesionales del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León, tal como se define en el artículo 4 y siguientes de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, así debe concretarse en la dicción del artículo.



### **Artículo 99.- Comunicaciones por profesionales y autoridades del ámbito sanitario.**

Cabe recordar, a este respecto, que la Consejería de Sanidad indica en el trámite de observaciones que el actual protocolo se considera suficiente.

En cuanto al contenido del artículo, convendría mayor concreción y desarrollo para clarificar cuestiones como el alcance de la expresión “los responsables del centro hospitalario”, las medidas provisionales que pueden adoptar estos responsables o los procedimientos para la efectiva demora del alta.

### **Disposición final segunda.**

Esta disposición prevé la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, previsión que carece de justificación suficiente, sobre todo teniendo en cuenta que, como se ha señalado, la efectividad de sus postulados viene precisamente condicionada por su difusión y conocimiento públicos, y que la eficacia de los procedimientos de comunicación que se regulan está también condicionada por la actualización de los protocolos de actuación ante posibles situación de riesgo o desamparo de menores, que en la disposición adicional primera se posterga seis meses tras la aprobación del decreto.

Este Consejo sostiene que, con carácter general, deben mantenerse las reglas generales sobre la *vacatio legis*, por lo que la futura norma debería entrar en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, salvo que existan razones que justifiquen la inmediata entrada en vigor, en cuyo caso deberán motivarse adecuadamente en la memoria.

### **5ª.- Observación final.**

En lo demás, se recomienda una última revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o errores de puntuación y/o tipográficos, observación que se hace extensiva igualmente al articulado del proyecto en el que, en particular, se han apreciado remisiones internas erróneas.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Una vez que se complete la tramitación del proyecto en los términos señalados en la consideración jurídica segunda del dictamen, consideradas las observaciones apuntadas, podrá elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

En Zamora, en fecha al margen  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

